

---

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de diciembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pedro Enrique Núñez Guerrero y compartes.
Abogados:	Dra. Daniela Mejía Borrell y Dr. Neit Francisco Marrero Rondón.
Recurrido:	Luis David Monzón Arias.
Abogadas:	Dra. Waleska Correa Febrillet y Licda. Indhira Báez.

*Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, contra la sentencia núm. 201800460, de fecha 31 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Daniela Mejía Borrell y Neit Francisco Marrero Rondón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012251-8 y 023-0109410-4, con estudio profesional abierto en común, en la calle Sánchez núm. 106, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en el bufete jurídico “Varela & Asociados”, ubicado en la calle General Pedro Santana núm. 77, sector El Retiro, municipio y provincia El Seibo, actuando como abogados constituidos de Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139134-0, 001-1761117-8 y 001-0331705-3, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Dra. Waleska Correa Febrillet, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014985-9, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbuccia Salas núm. 30, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 207, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Luis David Monzón Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046968-8, domiciliado y residente en la calle Mariano Arredondo núm. 16, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por la Dra. Waleska Correa Febrillet y la Lcda. Indhira Báez, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0014985-9 y 023-00021684-9, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Deligne núm. 101, sector El Silencio, municipio y provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Amiama Tió núm. 54, torre Profesional *Spring Center*, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Luis David Monzón Arias, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0046968-8, domiciliado y residente en la calle Mariano Arredondo núm. 16, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta y cancelación de certificado de título, con relación al solar 17, manzana 241, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, contra Luis David Monzón Arias, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201600222, de fecha 7 de abril de 2016, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción en nulidad de acto de venta.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes todos de apellidos Núñez Guerrero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800460, de fecha 31 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*En cuanto al recurso de apelación: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Enrique Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, en contra de la Sentencia núm. 201600222, dictada en fecha 7 de abril del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación al solar No. 17, manzana No. 241, del D.C. No. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados y, actuando por propia autoridad, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 201600222, dictada en fecha 7 de abril del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en consecuencia actuando por contrario criterio, rechaza el medio de inadmisión incoado por el señor Luis David Monzón Arias, por los motivos expresados. En cuanto al fondo de la demanda: TERCERO: Rechaza la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, interpuesta en fecha 20 de marzo de 2012 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por los señores Pedro Enrique Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, por los motivos dados. CUARTO: Compensa las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. QUINTO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de la Litis de que se trata, en caso de haberse inscrito. SEXTO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su*

emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SÉPTIMO:** Ordena, que una vez, la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el desglose de los documentos depositados con motivo de este recurso (aquellos que no serán remitidos a registro de títulos), a las partes con calidad para recibirlos (sic).

### III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Ley 108-05 sobre registro inmobiliario. Violación a los artículos 544 y 545 del Código Civil dominicano y violación a al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación las normas constitucionales” (sic).

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidente

#### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida concluye, de manera principal, en su memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2019, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber propuesto medios de violación a ley infundados.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Previo dar respuesta al medio de inadmisión planteado, es de lugar establecer, que si bien el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, permite depositar escrito de ampliación a los medios de defensa, esto no implica que se puedan agregar o cambiar los medios ya presentados, pues esta Tercera Sala verifica que el medio de inadmisión planteado en el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2019, no se encuentra contenido en el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2019. Pero además, respecto del pedimento realizado por la parte recurrida esta corte de casación debe señalar que el referido medio se fundamenta en una defensa al fondo y no constituye un medio de inadmisión, como fue planteado, al no estar dirigidos los motivos que lo sustentan a atacar la admisibilidad del recurso de casación; por tales motivos, se desestima la solicitud planteada y se procede al examen de los medios que fundamentan el presente recurso.

13. Para apuntalar los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por resultar útil a la mejor solución del litigio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, pues permitió la legalidad de una venta fraudulenta y lesionó su derecho de reclamar y disponer de la propiedad que posee. Que la parte recurrida no ocupa el inmueble, por tanto, no concurren los elementos para declarar tercer adquirente de buena fe; que el tribunal *a quo* actuó en desapego a la ley y a los principios que rigen la materia, despojándolos de su derecho de propiedad; continúa alegando, que existe contradicción y falta de base legal en los motivos de la decisión, pues en la valoración de los hechos reconoce la existencia del fraude, pero en la ponderación del derecho y en el fallo dispone en sentido contrario, sin fundamentar la decisión en ninguna disposición legal, violando las normas relativas al carácter constitucional del derecho de propiedad.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la

jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad del solar 17, manzana 241, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, estaba registrado a favor de Ondina Emilia Núñez de Díaz, Pedro Enrique Núñez Guerrero, Yolanda Herminia Núñez de Leger, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, por haberlo heredado de sus causantes Enrique Arquímedes Núñez Salazar y Herminia Salomé Guerrero, en fecha 1986; b) que mediante contrato de fecha 27 de agosto de 1991, suscrito con Enrique Arquímedes Núñez, la señora Consuelo Marte adquirió la titularidad del inmueble en litis y en fecha 16 de diciembre de 1991 transfirió la propiedad a favor de María Nelly Ramírez de Molina y posteriormente el inmueble retornó a Consuelo Marte, por contrato de fecha 22 de enero de 1992; c) que en fecha 23 de enero de 1993, Consuelo Marte vendió el inmueble a favor de Jhonny Augusto Rodríguez Norman y Raysa Elizabeth Rodríguez Norman, quienes en fecha 7 de febrero de 1996 transfirieron el inmueble a favor de Luis David Monzón Arias; d) que el 20 de marzo de 2012, los sucesores de Enrique Arquímedes Núñez Salazar incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que fue declarada inadmisibles por prescripción de la acción; e) que no conforme con la decisión la hoy parte recurrente apeló por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y rechazó las pretensiones de la parte recurrente, declarando a la parte recurrida tercer adquirente de buena fe, mediante la decisión impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que de los documentos que componen el presente expediente, podemos extraer los hechos siguientes: Que conforme constancia anotada en el certificado de título núm. 86-160, expedida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el 28 de octubre de 1986, los señores Ondina Emilia Núñez de Díaz, Pedro Enrique Núñez Guerrero, Yolanda Herminia Núñez de Leger, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, son propietarios del solar No. 17 de la manzana No. 241 del Distrito Catastral No. 1 de San Pedro de Macorís; b. Que conforme constancia anotada en el certificado de título No. 96-30, el señor Luis David Monzón Arias, expedida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, es propietario del solar No. 17 de la manzana No. 241 del Distrito Catastral No. 1 de San Pedro de Macorís; c. Que conforme resolución de fecha 29 de agosto de 1986, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, fueron determinados los herederos del señor Enrique Arquímedes Núñez Salazar y Herminia Salomé Guerrero, en las personas de sus hijos Ondina Emilia Núñez Guerrero, Pedro Enrique Núñez Guerrero, Yolanda Herminia Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero y Emilio Abraham Núñez Batista; d. Que el solar No. 17, manzana 241, D.C. No. 1, municipio de San Pedro de Macorís, con un área de 345 metros cuadrados, 7 decímetros, de manera que en fecha 28 de octubre de 1986 fue emitida por Registro de Títulos de San Pedro de Macorís la constancia anotada en el certificado de título núm. 86-160 a nombre de los indicados señores; e. Que conforme constancia anotada en el certificado de título No. 91-196 la señora Consuelo Marte es propietaria del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante acto de venta que hiciera con el señor Enrique Arquímedes Núñez, de fecha 27 de agosto de 1991, legalizado por la Dra. Andrea Cordero Almanzar, notario público de San Pedro de Macorís; f. Que conforme constancia anotada en el certificado de título No. 92-5, la señora María Nelly Ramírez de Molina es propietaria del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241 del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante acto de venta que hiciera con la señora Consuelo Marte, de fecha 16 de diciembre de 1991, legalizado por el Dr. Simeón del Carmen Severino, notario público de San Pedro de Macorís; g. Que conforme Constancia anotada en el certificado de título No. 92-27, la señora Consuelo Marte es propietaria del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante contrato de venta realizada con la señora María Nelly Ramírez de Molina, de fecha 22 de enero de 1992, legalizado por la Dra. Andrea Cordero Almanzar, notario público de San Pedro de Macorís; h. Que conforme Constancia anotada en el certificado de título No. 92-29, los

señores Jhonny Augusto Rodríguez Norman y Raysa Elizabeth Rodríguez Norman, son propietarios del Solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante acto de venta realizado con la señora Consuelo Marte, de fecha 23 de enero de 1992, legalizado por la Dra. Andrea Cordero Almanzar, notario público de San Pedro de Macorís; i. Que conforme Constancia anotada en el certificado de título No. 96-30 el señor Luis David Monzón Arias, es propietario del solar No. 17 y sus mejoras, ubicado en la manzana 241, del D.C. No. 1 de San Pedro de Macorís, adquirido mediante acto de venta suscrito con los señores Jhonny Augusto Rodríguez Norman y Raysa Elizabeth Rodríguez Norman, en fecha 7 de febrero de 1996, legalizado por la Dra. Mirian S. de Phillips, notario público de San Pedro de Macorís. Que de los hechos indicados anteriormente, este tribunal ha concebido el criterio siguiente: que para la fecha de suscripción del primer acto de venta (27/8/1991), realizado supuestamente con la señora Consuelo Marte, ciertamente el señor Enrique Arquímedes Núñez había fallecido, según extracto de acta de defunción, inscrita en el Libro No. 00015 de registro de defunción, Folio No. 0473, Acta No. 007473 del año 1972, el referido señor falleció el 19 de diciembre de 1972, hecho del cual podemos deducir su nulidad, en caso de que haya sido solicitado y procediere. Que la parte demandante, alega y justifica su demanda en el hecho de que la transferencia que se deriva del acto de venta de fecha 7 de febrero de 1996, se ejecutó sin calidad y en franca violación a los derechos de la parte demandante y que a partir de este acto es que nace el fraude, el cual salpica las posteriores transferencias que envuelve el presente inmueble. Sin embargo, estamos frente a una situación un tanto difícil para los demandantes hoy recurrentes, ya que si la señora Consuelo Marte hizo maniobras fraudulentas para transferirse el inmueble, no menos ciertos es, que luego de esa primera transferencia sucedieron varias hasta llegar a manos del actual propietario señor Luis David Monzón Arias, persona que compró a la vista de un certificado de título emitido previamente en favor de los vendedores, señores Johnny Augusto Rodríguez Norman y Rayza Elizabeth Rodríguez Norman, conforme se comprueba por certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 12 de abril de 2012, por la oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. Que para el caso que nos ocupa y en situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios, los cuales compartimos: “Considerando, que, asimismo, la buena fe se presume, y por tanto, corresponde al que alega lo contrario probar la mala fe de conformidad con los artículos 1116 y 2268 de nuestro Código Civil”. SCJ, 3a sala, 8 de agosto de 2012, núm. 21, BJ. 1221. “En materia de inmuebles registrados, quien adquiere un derecho derivado de una venta teniendo como sustento un certificado de título libre de cargas y gravámenes se presume que ha obrado de buena fe”. SCJ, 3a sala, 20 de febrero de 2013, núm. 18, BJ. 1227. Que los demandantes debieron accionar contra el acto de venta de fecha 27 de agosto de 1991, suscrito entre el señor Enrique Arquímedes Núñez (vendedor) y la señora Consuelo Marte (compradora), que es donde comienza el fraude y con ello las sucesivas transferencias derivadas de esta, asunto reclamado por los herederos del vendedor y no solamente, el último acto de venta de fecha 7 de febrero de 1996, hecho entre los señores Johnny Augusto Rodríguez Norman y Rayza Elizabeth Rodríguez Norman (vendedores) y el actual demandado señor Luis David Monzón Arias, conforme se deriva de la Certificación de Historial, expedida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís. Que ante estas circunstancias, este tribunal superior, avocando al fondo de la demanda y dados los hechos expresados anteriormente, procede a rechazar la demanda en nulidad de acto de venta ya indicado (litis sobre derechos registrados), interpuesta por los señores Pedro Enrique Núñez Guerrero, Nirva Virginia Núñez Guerrero y Albis Mercedes Núñez Guerrero, en contra del señor Luis David Monzón Arias, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas” (sic).

16. Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la parte recurrente, sustentado en que la parte recurrida era tercer adquiriente de buena fe, pues no obstante las actuaciones fraudulentas realizadas por la señora Consuelo Marte al adquirir el derecho de propiedad, no había sido demostrada la mala fe de la parte recurrida.

17. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho alegadas, pues era necesario demostrar que la parte recurrida, al momento de adquirir el inmueble, incurrió en actuaciones fraudulentas o tenía conocimiento de las que se habían realizado y que

no reunía las condiciones para ser declarado adquirente de buena fe, la cual se presume. Respecto de los terceros adquirentes, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que para anular derechos registrados a su favor debe comprobarse la existencia de mala fe, lo que no ocurrió en el caso, al respecto la jurisprudencia sostiene que *“cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil o el caso previsto por el artículo 86, párrafo III, de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario”*; esto con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad adquirido por estos terceros sobre la base de un certificado de título libre de cargas y gravámenes.

18. Que tal decisión no constituye una violación al derecho propiedad ni la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, pues el tribunal *a quo* aplicó el criterio jurisprudencial sostenido en el caso y era responsabilidad de la parte recurrente demostrar sus alegatos de falta de posesión que destruyeran la buena fe de la parte recurrida.

19. Respecto del vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, es oportuno indicar el criterio que comparte esta Tercera Sala, que: *...para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*. En el caso, el tribunal *a quo* reconoció la existencia de la acción fraudulenta en la primera transferencia del inmueble, sin que fuera vinculada la parte recurrida a dicha actuación, motivo por el cual se preservó su derecho, por tratarse de un adquirente de buena fe, por lo que procede rechazar los medios bajo examen.

20. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, así como una adecuada relación de los hechos y el derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en puntos de sus pretensiones.

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Enrique, Nirva Virginia y Albis Mercedes, todos de apellidos Núñez Guerrero, contra la sentencia núm. 201800460, de fecha 31 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.